

ÍNDICE

Exposición de Motivos.

Título Primero Disposiciones Generales

<u>Capítulo I.- Finalidad y objeto, fundamentos legales, ámbito de aplicación y competencias municipales.</u>

Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Artículo 4.- Competencia municipal.

Título Segundo De los principios generales de convivencia ciudadana y civismo.

Capítulo I.-Del comportamiento ciudadano en el uso de los bienes de uso y servicio público y en las normas de convivencia.

Artículo 5.- Normas Generales.

Capítulo II.- Del uso lúdico del espacio público.

Artículo 6.- Del uso inadecuado del espacio público para juegos.

Artículo 7.- Régimen de sanciones.

Artículo 8.- De las actividades de ocio colectivas y sujetas a previa autorización en el espacio público.

Artículo 9.- De las actividades de ocio no sujetas a previa autorización en el espacio público.

Artículo 10.- Régimen de sanciones.

Artículo 11.- Intervenciones específicas.

<u>Capítulo III.-De las actividades, la prestación de servicios y otras conductas en los espacios públicos.</u>

Artículo 12.- De la sujeción general a autorización o licencia de determinadas actividades y servicios.

Artículo 13.- De las actividades y servicios expresamente prohibidos.

Artículo 14.- Régimen de sanciones.

Artículo 15.- Intervenciones específicas.

Capítulo IV.-Del uso común y general del espacio público.

Artículo 16.- Del uso impropio del espacio público.-

Artículo 17.- Régimen de sanciones.

Capítulo V.- Del uso racional y adecuado del mobiliario urbano.-

Artículo 18.- Normas de conducta.

Artículo 19.- Régimen de sanciones.

Capítulo VI.- De la contaminación acústica.

Artículo 20.- Normas de conducta.

Artículo 21.- Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad del vecindario y viandantes.

Artículo 22.- Régimen de sanciones.

Artículo 23.- Actos en las viviendas y en locales o espacios privados que afecten a la tranquilidad y descanso de los vecinos.

Artículo 24.- Régimen de sanciones.

Capítulo VIII.- De la degradación visual del espacio urbano.

Artículo 25.- Normas de conducta.

Artículo 26.- Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 27.- Régimen de sanciones

Artículo 28.- Intervenciones específicas

Artículo 29.- Pancartas, carteles, adhesivos, folletos publicitarios y otros elementos similares

Artículo 30.- Régimen de sanciones

Artículo 31.- Intervenciones específicas

Título Tercero

Infracciones y sanciones. Procedimiento sancionador

Artículo 32.- Disposiciones generales.

Artículo 33.- Infracciones.

Artículo 34.- Sanciones.

Artículo 35.- Responsabilidad de las infracciones.

Artículo 36.- Competencia y procedimiento sancionador.

Disposición Adicional. Disposición Derogatoria. Disposiciones Finales.



Primera.- Adecuación de las restantes Ordenanzas a la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Uso de los Espacios Públicos de Burriana. Segunda.- Actualización de la presente Ordenanza. Tercera.- Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios son espacios de encuentro, convivencia, ocio, trabajo, cultura e interrelaciones humanas; por ello los espacios comunes que compartimos deben ser respetados y conservados por todos/as, ya que todos/as somos beneficiarios/as de ellos.

Los/as ciudadanos/as y vecinos/as tienen derecho a participar en este espacio de convivencia en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas, de la misma forma que tienen también la obligación de mantener un comportamiento cívico en el ámbito público, respetando los bienes e instalaciones y haciendo un uso correcto de ellos, con el fin de poder disfrutarlos siempre en perfecto estado de uso y conservación.

Es obligación de todos los ciudadanos actuar correctamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran el espacio urbano común a todos.

El Ayuntamiento de Burriana, sensible a los graves perjuicios que se están irrogando a los ciudadanos por determinadas conductas y fenómenos actuales, que durante los últimos años han venido aumentando, y que se practican indiscriminadamente en los espacios de uso público, ha considerado pertinente la aprobación de la presente Ordenanza que tiene como finalidad proteger y garantizar la convivencia, la seguridad y la salud pública, sobre todo de los menores.

Además se pretende una utilización racional de los espacios públicos municipales, garantizando el disfrute de todos los ciudadanos de las vías y espacios públicos, sin que las actividades de algunos -que implican un uso abusivo de las calles-, supongan un perjuicio grave a la tranquilidad y a la paz ciudadana de otros que ven afectados los derechos al descanso, a la salud, y a la libre circulación por dichos espacios. Todos ellos derechos protegidos constitucionalmente y que la Administración tiene el deber de velar por su respeto.

Por esa razón, la Ordenanza aborda aquellos aspectos que vienen generando con reiteración y cada vez más intensidad un detrimento de la calidad de vida del ciudadano a la par que genera gastos que se detraen de los recursos generales municipales.

El Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra. El incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos y los ciudadanos exigen a los poderes públicos, especialmente a los que les son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas y medidas activas de mediación y, cuando proceda, de sanción, para resolverlos.

En definitiva el Ayuntamiento de Burriana pretende dotarse, y dotar al conjunto de ciudadanos, del instrumento que sea entendido como la norma básica de convivencia, con el objeto de contribuir a mejorar la calidad de vida de todos sus ciudadanos.

La fundamentación legal para la elaboración de esta Ordenanza es múltiple.

Por un lado, la Constitución señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. Los artículos 4, 25 y 84 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos a través de la emisión de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria y de las competencias que ostenta sobre seguridad en lugares públicos y ordenación tanto de vehículos como personas en las vías urbanas.

El artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía, cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos.

Y, por último, con sustento en el artículo 127.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuanto a la potestad de establecer infracciones y sanciones mediante Ordenanza Municipal, existe habilitación legal expresa recogida en el título XI de la Ley 57/2003 para la Modernización del Gobierno Local, cuyo artículo 139 dice que "para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones...".

Es de reseñar, que compete a la Administración, en su función de policía el evitar comportamientos incívicos en perjuicio grave de los ciudadanos, cuando éstos no tienen el deber jurídico de soportarlos y que se pueden paliar regulando la actividad de los usuarios de las vías públicas para garantizar que el ejercicio de un derecho, por parte de un sector de la población, no menoscabe los derechos de los vecinos de las zonas afectadas.

Con el objetivo último de mantener el espíritu abierto y acogedor del municipio y salvaguardar sus elementos integrantes para el disfrute y aprovechamiento por parte de todos/as, así como atajar algunos comportamientos incívicos que agravan la convivencia, el Ayuntamiento de Burriana ha elaborado este texto normativo.

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I.- Finalidad y objeto, fundamentos legales, ámbito de aplicación y competencias municipales.

Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza.

- 1.- Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones de todo tipo existentes y, en definitiva, mejorar la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos en el Municipio de Burriana mediante el establecimiento de normas que favorezcan el uso adecuado y el disfrute de los bienes de uso y servicio público, de sus elementos e instalaciones así como su protección frente a conductas incívicas.
- 2.- Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el adecuado desarrollo de la convivencia ciudadana en las relaciones de vecindad dirigidas a compatibilizar los usos y actividades domésticas junto a determinados usos de locales colindantes o ubicados en las zonas residenciales con el respeto al descanso, ornato y salubridad del resto del vecindario.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

- 1.- Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 para la Modernización del Gobierno Local.
- 2.- Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Municipio de Burriana por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

- 1.-Dada la competencia territorial del Ayuntamiento de Burriana, la presente Ordenanza se aplica en todo el territorio que comprende el término municipal de Burriana, respecto de todos los espacios públicos existentes en el mismo.
- 2.- A los efectos de su aplicación, se entienden como espacios públicos en el ámbito territorial del municipio de Burriana, los siguientes:
- a.- los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como las construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de

dominio público municipal situados en aquéllos.

- b.- Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Burriana en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos, señales de tráfico, quiosco, terrazas y veladores, jardineras y bienes de la misma o semejante naturaleza.
- 3.- La presente Ordenanza será de aplicación a los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada que estén situados en las vías públicas o sean visibles desde ellas, cuando en los mismos se lleven a cabo determinadas conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de estos por parte de sus propietarios o usuarios impliquen el deslucimiento, degradación o menoscabo del derecho al uso adecuado y general de los espacios públicos y de sus elementos e instalaciones, y ello sin perjuicio de los derechos y acciones que en su caso, correspondan individualmente a sus titulares.
- 4.- Igualmente se aplicará la Ordenanza a los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando en ellos se realicen conductas o actividades que afecten negativamente a la convivencia, al ornato, salubridad y civismo en las relaciones de vecindad.

Artículo 4.- Competencia municipal.

- 1.- Constituye competencia de la Administración Municipal:
- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) La promoción y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana.
- 2.- Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios/as de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.
- 3.- En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las

conductas antisociales y a la reparación de los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales de aplicación.

Título Segundo

De los principios generales de convivencia ciudadana y civismo.

Capítulo Primero

Del comportamiento ciudadano en el uso de los bienes de uso y servicio público y en las normas de convivencia.

Artículo 5.- Normas Generales.

- 1.- Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.
- 2.- Asimismo están obligados a usar los bienes de uso y servicio público y los restantes bienes, instalaciones y elementos que integran el espacio urbano e incluidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, conforme a su uso y destino, evitando toda práctica que conlleve el deterioro, menoscabo o deslucimiento de los mismos o limite, dificulte, impida o minore el derecho legítimo a su uso del resto de usuarios.
- 3.- Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Capítulo Segundo.

Del uso lúdico del espacio público

Artículo 6.- Del uso inadecuado del espacio público para juegos.

1.- Se prohíbe la práctica de juegos individual o colectivamente con pelota, bicicleta, patines, monopatines o similares que perturben, dificulten o minoren el derecho a la libertad de circulación y al uso lúdico de los espacios públicos que detenta el conjunto de la ciudadanía o menoscaben, dañen o desluzcan los bienes de uso publico, sus elementos e instalaciones.

Se exceptúa de dicha prohibición las pruebas deportivas y otros eventos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados.

2.- Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u

otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

- 3.- No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto, con carácter estable o temporal. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.
 - 4.- Igualmente queda prohibido:
- a) El uso de patines y monopatines por la acera y la calzada. Se exceptúan la utilización de patines por la acera a velocidad del paso normal de una persona.
- b) La circulación de bicicletas por encima de las aceras, salvo por la parte de ellas destinada en las aceras-bici.
- c)La utilización de las conocidas popularmente como mini-motos por las vías públicas.
- d)Encadenar bicicletas y ciclomotores, salvo en los soportes habilitados al efecto, a los elementos del mobiliario urbano, tales como árboles, canalizaciones, farolas, postes de señalización y similares.

Artículo 7.- Régimen de sanciones.

1.- Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo anterior se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza.

Si la persona persistiera en su actitud, el agente, sin perjuicio de proceder a la incautación cautelar de los medios utilizados para la comisión de la infracción y su posterior depósito en la dependencia municipal que se designe al efecto y que devengará la tasa prevista en la Ordenanza fiscal pertinente, procederá a la denuncia de los hechos constitutivos de infracción a fin de que el infractor o infractores puedan ser sancionados de acuerdo con los apartados siguientes:

- 2.- El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
 - 3.- Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves:
- a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación negligente con patines, monopatines, bicicletas, minimotos o similares por aceras o lugares destinados a

peatones.

- b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines, bicicletas o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.
 - 4.- Se considerarán infracciones muy graves:
- a) Las conductas descritas en la letra a) del apartado 3) cuando el riesgo para las personas o los bienes sea manifiesto o relevante o la circulación por aceras o lugares destinados a peatones sea temeraria.

Artículo 8.- De las actividades de ocio colectivas y sujetas a previa autorización en el espacio público.

- 1.- Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos, deberán cumplir con las condiciones de seguridad y de auto protección que se fijen en cada caso por el órgano competente para su autorización. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores de dichos actos que depositen una fianza o subscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.
- 2.- Los organizadores de actos públicos, en atención al principio de colaboración con la autoridad municipal, deberán velar para que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren e igualmente se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por el órgano competente para su autorización, debiendo comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad, a los efectos pertinentes, la realización de conductas o incidentes llevados a cabo por los participantes del acto que contravengan las normas de uso del espacio público y sus elementos o las condiciones y requisitos de su autorización.
- 3.- El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretenda realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.
- 4.- Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.



Artículo 9.- De las actividades de ocio no sujetas a previa autorización en el espacio público.

Con la finalidad de garantizar para el conjunto de la ciudadanía las actividades de ocio en los bienes, instalaciones y elementos que integran el espacio público, compatibilizando su adecuado disfrute y utilización con el derecho al descanso de los vecinos y garantizando igualmente que el uso lúdico pueda ejercerse en espacios públicos limpios y no degradados, dichas actividades se ejercerán dentro de las condiciones y límites que a continuación se expresan:

- La permanencia y concentración de personas en los espacios abiertos, con la finalidad de mantener relaciones sociales entre ellas, mediando o no el consumo de alimentos, bebidas, ambientación visual o sonora, deberá realizarse con arreglo a las siguientes condiciones:
- 1) Serán de aplicación a los participantes en la actividad de ocio, las normas de uso adecuado de los bienes, instalaciones y elementos que integran el espacio público conforme al artículo 3 de la presente Ordenanza.
- 2) El uso en grupo de dichos espacios no podrá limitar, dificultar o menoscabar el derecho al uso de dichos espacios por otros ciudadanos. Se entenderá que se incurre en dichas conductas cuando la actividad de ocio se realice:
- a) Dificultando el tránsito o la libre circulación de otros usuarios mediante la instalación de mesas, sillas u otros elementos en aceras, parques y espacios libres, sin la debida autorización municipal.
- b) Mediante el uso de aparatos reproductores de música o de soporte audio visual para ambientar la reunión, cuyo volumen elevado sea audible manifiestamente por otros usuarios del espacio o impida el descanso en las viviendas o zonas residenciales colindantes, siendo indiferente que tales aparatos se ubiquen dentro de los vehículos o fuera de ellos, si en cualquiera de ambos supuestos el volumen generado causa molestias o impide el descanso al resto de usuarios o residentes.
- c) El estacionamiento y la permanencia de cualquiera de los vehículos usados por el grupo con el motor en marcha, salvo para su partida inmediata.

Artículo 10.- Régimen de sanciones.

Tendrá la consideración de infracción leve, la realización de actividades lúdicas en grupo cuando se incumplan alguna de las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9.

Tendrán la consideración de infracción graves:

- -La realización de actividades lúdicas en grupo que incumplan alguna de las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9, cuando se realicen durante el horario comprendido entre las 22´00 horas y las 08´00 horas del día siguiente.
- Se impida el tránsito o la libre circulación de otros usuarios mediante la instalación de mesas, sillas u otros elementos en aceras, parques y espacios libres, sin la debida autorización municipal.
- Las conductas que infrinjan las normas de uso de los bienes, sus elementos e instalaciones se tipificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes.

Artículo 11.- Intervenciones específicas.

Los agentes de la autoridad podrán retirar aquellos vehículos y aparatos reproductores de sonido y audiovisuales cuyos usuarios persistan en la comisión de la infracción, desobedeciendo las indicaciones de los agentes, sin perjuicio de instruir en su caso, las diligencias pertinentes por desobediencia a la autoridad.

Capítulo Tercero.

De las actividades, la prestación de servicios y otras conductas en los espacios públicos.

Artículo 12.- De la sujeción general a autorización o licencia de determinadas actividades y servicios.

1.- Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios en el espacio público tales como tómbolas, juegos que impliquen apuestas, tarot, colocación de trenzas, músicos callejeros, mimos, videncia, publicidad, promoción de negocios o artículos, masajes, tatuajes u otros careciendo de la necesaria autorización o licencia.

En todo caso, si la concreta actividad o servicio fuera susceptible de licencia o autorización, conforme a la normativa legal vigente, el documento acreditativo que permita el servicio o actividad de que se trate, deberá ser perfectamente visible.

- 2.- Se prohíbe el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos, incorporando a éstos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto los que cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal.
- 3.- Queda prohibido ejercer la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como "gorrillas", excepto que cuenten con la autorización municipal correspondiente.
 - 4.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las

actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

Artículo 13.- De las actividades y servicios expresamente prohibidos.

- 1.- Se prohíbe el ofrecimiento de servicios sexuales en el espacio público y en particular cuando dichos servicios se lleven a cabo en espacios situados en zonas residenciales o a menos de doscientos metros de distancia de los centros educativos y de las zonas comerciales, empresariales o industriales.
- 2.- Se prohíbe mantener relaciones sexuales en los espacios públicos definidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, aunque se realicen en el interior de los vehículos.
- 3.- Se prohíbe igualmente la práctica de la mendicidad tanto si se realiza mediante el ofrecimiento de determinados productos o servicios o sin dicho ofrecimiento, siempre que obstaculicen, perturben, dificulten o impidan el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos o la circulación vial.
- 4.- Queda igualmente prohibida la práctica de la mendicidad y el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a las personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se consideran incluidos en esta prohibición, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública.
- 5.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

Artículo 14.- Régimen de sanciones.

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve.

Artículo 15.- Intervenciones específicas.

- 1.- En los supuestos recogidos en el artículo 12, los agentes de la autoridad, tras formular la correspondiente denuncia, retirarán e incautarán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados.
- 2.- Se ejercerá la custodia de los objetos incautados en lugar seguro habilitado al efecto hasta la entrega a su propietario o durante un plazo máximo de 15 días, salvo que la naturaleza perecedera del bien o bienes requisados haga

necesaria su destrucción.

- 3.- Transcurridos 15 días desde la incautación del objeto sin que su propietario lo haya reclamado, se destruirá levantando la oportuna acta al efecto o se les dará el destino que sea adecuado, pudiendo hacer entrega de lo incautado a instituciones de beneficencia, organizaciones no gubernamentales o cualquier otro centro o institución similar siempre que ello fuere posible.
- 4.- Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de proceder a la suspensión cautelar del procedimiento sancionador, en los términos contenidos en el artículo 4 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora del Ayuntamiento de Burriana.
- 5.- Si la persona, tras ser avisada y denunciada, persistiera en su actitud y no abandonara el lugar será denunciada por desobediencia.

Capítulo Cuarto.

Del uso común y general del espacio público.

Todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la Ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se fundamenta en el principio de respeto mutuo a la libertad y los derechos de los demás usuarios y se ejerce utilizando los bienes, sus instalaciones y elementos conforme a su destino y naturaleza, sin causarles menoscabo o daño y evitando cualquier conducta contraria a la limpieza, ornato, salubridad y tranquilidad ciudadanas con el objeto de garantizar y potenciar las relaciones de convivencia en los espacios públicos de la Ciudad.

Artículo 16.- Del uso impropio del espacio público.-

Constituye un uso impropio del espacio público el conjunto de conductas y actividades que implican una limitación, menoscabo o degradación del derecho colectivo al uso y disfrute de los espacios públicos en condiciones de limpieza, ornato, salubridad y tranquilidad. Constituyen uso impropio del espacio público, las siguientes conductas:

- a).-Acampar en las vías y los espacios públicos o utilizar los elementos o mobiliario instalados en ellos para tal finalidad, salvo que se obtenga la pertinente autorización. Se entenderá que se ejerce la actividad de acampada cuando la misma se realice con instalaciones desmontables (lonas, tiendas de campaña, etc.) o mediante la ubicación de caravanas, autocaravanas o vehículos que permanezcan más de veinticuatro horas en la misma zona de estacionamiento y durante ese tiempo realicen alguna de las actividades propias de la vida cotidiana (cocinar, dormir, comer, asearse, etc.).
- b).- Practicar juegos en fuentes, estanques o similares, salvo que estén

habilitados para ello, introducirse, lavarse o bañarse y lavar a animales de compañía, la ropa o enseres.

- c).- Cambiar el aceite o lubricantes, reparar, lavar, limpiar de residuos o engrasar los vehículos en la vía y los espacios públicos.
- d).- Realizar necesidades fisiológicas (defecar, orinar o escupir) en los espacios públicos, salvo en su caso, en las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.
- e).- Sacudir prendas o alfombras y el tendido o exposición de ropas utilizando balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.
- f).- Instalar, sin las medidas de seguridad necesarias para evitar riesgos a los viandantes, macetas u otros elementos en los alféizares de las ventanas o balcones; regarlos o manipularlos permitiendo que el agua sobrante o los residuos caigan en la vía pública, manchen la fachada o causen molestias o suciedad a los vecinos de la edificación o a los transeúntes.
- g).- Arrojar o depositar residuos, desperdicios, restos y cualquier otro tipo de basuras y escombros en los espacios públicos definidos en el artículo 3 de la Ordenanza y fuera de las papeleras y contenedores ubicados en ellos para tal finalidad, así como el incumplimiento del horario de depósito de basuras y residuos fijado en la correspondiente ordenanza.
- h).- Encender o mantener fuego en los espacios públicos, careciendo de la preceptiva autorización en el supuesto de que dicha acción se vincule a cualquier festejo o celebración.
- i).- Impedir, dificultar o usar indebidamente los juegos ubicados en los espacios públicos exclusivamente para los niños, cuando cualquiera de estas acciones se lleve a cabo por personas que no detentan tal condición.
- j).- Carecer de papeleras donde realizar el depósito de los envoltorios y residuos provenientes de la venta de productos en los kioscos o establecimientos similares y ubicados en los espacios urbanos u omitir la limpieza de dichos residuos por los titulares de los mismos.
- k).- Circular con motocicleta, bicicleta u otros vehículos similares por parques, jardines y espacios libres no autorizados para ello.
- I).- Utilizar los patios y recreos de los centros educacionales para juegos, fuera del horario escolar, careciendo de la autorización pertinente.
- m).- Respecto de las personas que conducen animales dentro de la población o por vías interurbanas, no recoger las deyecciones que estos depositen en vías y

espacios públicos definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 17.- Régimen de sanciones.

- 1.- Las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve.
- 2.-Tendrán la consideración de graves las conductas tipificadas en los apartados que a continuación se expresan siempre que en las mismas concurran las siguientes circunstancias:
 - a).- Las descritas en el apartado c) cuando la cantidad o la naturaleza de los residuos producidos o de los productos empleados generen riesgo de caída para el resto de usuarios de los espacios públicos (viandantes, conductores, etc.) o requieran legalmente para su eliminación un tratamiento de recogida y eliminación diferenciado como residuos (aceites, lubricantes, etc.).
 - b).- Las descritas en el apartado d) cuando tales acciones se realicen en actos colectivos de toda índole, en monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en presencia de menores.
 - c).- Las descritas en el apartado g) cuando dada la naturaleza de los mismos impliquen un riesgo para otros usuarios (envases de cristal, de metal rotos u oxidados o cualesquiera otros que por su estado o composición sean susceptibles de generar idéntico o similar riesgo).
 - d) Las descritas en el apartado k), cuando concurriendo otros usuarios se limite, dificulte o se genere cualquier posible riesgo para estos últimos.
 - 3.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves, las conductas siguientes:
 - a) Las descritas en el número 2, letra g) cuando las mismas se realicen en zonas de juegos destinados a la infancia o en sus proximidades.
 - b) Las descritas en el número 2, letra k) concurriendo como usuarios en el momento de la infracción, niños que por su corta edad, necesitan de la asistencia de terceros.

Capítulo V.

Del uso racional y adecuado del mobiliario urbano.-

Queda prohibida cualquier actuación sobre los elementos e instalaciones del espacio público que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias, vertido de cualquier residuo y

cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Todos tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro ni impida su normal conservación y uso.

Artículo 18.- Normas de conducta.

Constituye infracción a la presente Ordenanza, la comisión de alguna de las siguientes conductas:

- a).- Zarandear los árboles y plantas, romper o cortar sus ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo o encaramarse a ellos.
- b).- Pisar o transitar por el césped y extraer la arena, piedras o cualquier otro elemento incorporado a las zonas de juego o incluido como elemento ornamental o funcional en los espacios públicos.
- c).- Verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales. Arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las plantas y árboles o en sus proximidades y en los alcorques situados en la vía pública o en los parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la misma.
- d).- Usar los bancos de forma contraria a su normal destino, pisotearlos, mancharlos, desplazarlos o arrancarlos de su ubicación y realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.
- e).- Se prohíbe cualquier acto que deteriore, farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en el municipio.
- f).- Dañar, ensuciar, forzar los anclajes u otros usos lesivos y análogos realizados en los juegos infantiles.
- g).- Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.
- h).- Introducir en las papeleras, contenedores u otros elementos de mobiliario urbano colillas encendidas, petardos u otros elementos pirotécnicos o de cualquier índole cuya composición pueda causar el incendio o rotura de los mismos.
- i).-Desplazar de su ubicación cualquier elemento de mobiliario urbano, tales como contenedores, jardineras,soportes informativos o publicitarios debidamente autorizados o cualquier otro tipo de soporte o instalación fija o

eventual que debidamente autorizada, se encuentre ubicada en los espacios públicos definidos en la Ordenanza.

Artículo 19.- Régimen de sanciones.

Las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve.

-Tendrán la consideración de infracciones graves, aquellas conductas tipificadas en el artículo 18, cuando impliquen la reposición del concreto elemento de mobiliario urbano por otro nuevo.

Capítulo VI De la contaminación acústica.

Artículo 20.- Normas de conducta.

El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública, zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin alterar, impedir o perturbar el descanso y la tranquilidad del vecindario y del resto de usuarios de los espacios públicos.

De igual forma, los ciudadanos ajustarán su conducta en sus domicilios, locales o espacios al aire libre de uso particular a las normas del presente Capítulo, en orden a mantener el descanso y la tranquilidad del vecindario.

Artículo 21.- Actos en los espacios públicos que perturban el descanso y la tranquilidad del vecindario y viandantes

Constituyen infracción a la presente Ordenanza, las siguientes conductas:

- a).- Circular el vehículo con aparatos reproductores de sonido cuando el volumen de las emisiones acústicas que emana de ellos, transcienda manifiestamente al exterior.
- b).- La publicidad sonora de cualquier índole, careciendo de autorización municipal.
- c).- Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en los espacios públicos definidos en esta Ordenanza, salvo autorización expresa o en el supuesto de fiestas locales, de conformidad con la normativa legal que sea de aplicación.
- d).- Cantar, gritar, tocar el claxon de los vehículos innecesariamente, golpear puertas y timbres o realizar cualquier acto de naturaleza análoga- golpear el

mobiliario urbano o envases o residuos abandonados, que por su características causen molestias acústicas al vecindario o los transeúntes.

- e).- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privada no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de seguridad o de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan ejecutarse de día. El trabajo nocturno habrá de ser autorizado expresamente por la autoridad municipal.
- f).- Se prohíben terminantemente entre las 22 horas y las 8 del día siguiente las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares. Se exceptúa la operación de recogida de basuras.

Artículo 22.- Régimen de sanciones.

Las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve.

Tendrán la consideración de graves las conductas tipificadas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 21 cuando las mismas se realicen entre las 22 y las 8 horas del día siguiente y ello sin perjuicio de la requisa inmediata del material pirotécnico que porte el o los infractores en el momento de la denuncia, sea cual sea la clasificación de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 21.

Artículo 23.- Actos en las viviendas y en locales o espacios privados que afecten a la tranquilidad y descanso de los vecinos.

Constituye infracción a la presente Ordenanza, las conductas que realizadas individual o colectivamente en el ámbito privado (viviendas, locales y espacios privados) dificulten, minoren o impidan el descanso y tranquilidad al resto del vecindario, tales como:

- a).- Poner en funcionamiento aparatos reproductores de sonido o electrodomésticos, o utilizar instrumentos musicales cuyo volumen impida o perturbe el descanso a otros usuarios del edificio o se transmita al exterior causando idénticas molestias a otros residentes, especialmente desde las 22 horas a las 8 horas del día siguiente.
- b).- Gritar, pelear, cantar, chillar o arrastrar muebles, aparatos o realizar obras o reparaciones en la vivienda cuando con cualquiera de dichas acciones se dificulte, impida o minore el descanso a otros usuarios del edificio o a terceros colindantes especialmente desde las 22 horas a las 8 horas del día siguiente.

- c).- Cantar, ensayar o reunirse para actos de cualquier índole (asociativos, religiosos, lúdicos, musicales, familiares, etc.) en locales de titularidad privada, acompañándose o no con instrumentos musicales, de reproducción visual o de sonido y mediando o no el consumo de alimentos y bebidas, resultando irrelevante que tales actos tengan carácter periódico o puntual, cuando con ello se genere un nivel de ruido que impida, perturbe o minore el derecho al descanso y tranquilidad de otros usuarios del edificio o cause dichas molestias a otros colindantes o usuarios del espacio público.
- d) Quedan incluidos en el apartado c) los locales de casales falleros y los usados por las peñas u otros colectivos ciudadanos.

De conformidad con las normas legales de aplicación, durante las fiestas josefinas o las locales -Virgen de la Misericordia- la Alcaldía Presidencia mediante resolución determinará el horario y usos del espacio público que se autorizan a los locales definidos en el apartado d), cuyo incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ordenanza y ello sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa legal autonómica o estatal respecto de dichas condiciones o de cualesquiera otras que resulten de aplicación a los mismos.

Artículo 24.- Régimen de sanciones.

Las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve.

Capítulo VIII De la degradación visual del espacio urbano.

Artículo 25.- Normas de conducta.

Los grafitos, las pintadas y otras conductas similares no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que provocan fundamentalmente una degradación visual del paisaje urbano que afecta a la calidad de vida de los vecinos y visitantes.

Junto a estas conductas se producen igualmente otras que inciden manifiestamente en el ornato y la limpieza del entorno urbano, tales como el reparto de propaganda, lanzamiento de octavillas, pegada indiscriminada de carteles, etc. que degradan, alteran y devalúan los espacios públicos en su condición de referentes urbanos, cuyo uso y disfrute, en las condiciones adecuadas, corresponde a la ciudadanía.

Artículo 26.- Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o



similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento, equipamiento o instalación del espacio público definido en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización municipal o del propietario del bien sobre el que se efectúen.

- 2.- Cuando el grafito, la pintada o el mural artístico se realicen en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.
- 3.- Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 27.- Régimen de sanciones

- 1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
- 2. Tendrán la consideración de infracciones graves, las pintadas o los grafitos que se realicen:
 - a).- En los elementos del transporte, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos, ya sean de titularidad pública o privada, siempre que en este último supuesto, el servicio que presten sea el de transporte público.
 - b).- En las fuentes, monumentos, esculturas o cualquier otro elemento similar de ornato urbano.
 - c).- En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, cuando hayan obtenido declaración de bien de interés cultural o hayan sido incluidos en algún catálogo de protección por su especial interés o se encuentren ubicados en conjuntos, zonas o espacios naturales que en atención a sus características detenten un especial nivel de protección, conforme a la normativa de legal aplicación.
 - d).- En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

Artículo 28.- Intervenciones específicas

- 1.- En los supuestos recogidos en el artículo anterior, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
- 2.-Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
- 3.-El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.
- 4.- Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, suspendiéndose en su caso, el procedimiento sancionador, en los términos previstos en el artículo 4 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora del Ayuntamiento de Burriana.

Artículo 29.- Pancartas, carteles, adhesivos, folletos publicitarios y otros elementos similares.

- 1.-La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en las fachadas de los edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural del mismo, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
- 2.-En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y a elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.
- 3.-Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público definido en el artículo 3 de la Ordenanza o es visible desde él. 4.-Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
- 4.-Se prohíbe rasgar, arrancar, esparcir y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas, folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y objetos similares. A estos efectos no se considerará infracción, depositar ordenada y



adecuadamente cualquier tipo de información, siempre que se haga en lugares adecuados.

- 5.-Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos.
- 6.-Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.
- 7.-Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.
- 8.-Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria.
- 9.-Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con una solicitud previa de autorización municipal y se colocarán en aquellos lugares donde no obstruyan el paso de peatones.

Artículo 30.- Régimen de sanciones

- 1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve.
- 2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves, las siguientes conductas:
- a) La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en los elementos de transporte, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos, ya sean de titularidad pública o privada, siempre que en este último supuesto, el servicio que presten sea el de transporte público.
- b) En las fuentes, monumentos, esculturas o cualquier otro elemento similar de ornato urbano.
- c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, cuando hayan obtenido declaración de bien de interés cultural o se encuentren incluidos en algún catálogo de protección por su especial interés o ubicados en conjuntos, zonas o espacios naturales que en atención a sus características detenten un especial nivel de protección, conforme a la normativa de legal aplicación.
- d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o la pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

Artículo 31.- Intervenciones específicas

- 1. En los supuestos recogidos en el artículo anterior, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
- Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
- 3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Título Tercero

Infracciones y sanciones. Procedimiento sancionador

Artículo 32.- Disposiciones generales.

- 1.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.
- 2.- Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.
- 3.- La prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza se regirá por lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 33.- Infracciones.

Son infracciones muy graves, graves y leves las así contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 34.- Sanciones.

- 1.- Las sanciones a imponer por comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza tendrán la cuantía siguiente:
 - Infracciones muy graves......300 €



Artículo 35.- Responsabilidad de las infracciones.

Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o cuidadores por los daños causados por los menores que se encuentren bajo su tutela, con ocasión de la comisión de una infracción, en los términos previstos en las normas legales de aplicación.

Artículo 36.- Competencia y procedimiento sancionador.

La competencia para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores objeto de la presente Ordenanza y el procedimiento sancionador de aplicación a las infracciones previstas en la misma, serán los dispuestos en el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por el Ayuntamiento de Burriana.

Disposición Adicional

Las conductas tipificadas como infracciones, su clasificación como tales, las sanciones correlativas y el procedimiento sancionador municipal contenidos en la presente Ordenanza, serán de aplicación en todo caso, salvo que por normativa sectorial específica se lleve a cabo su regulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local.

Disposición Derogatoria

- 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional, las conductas ya tipificadas como infracciones en las restantes Ordenanzas municipales aprobadas por el Ayuntamiento de Burriana y relativas al uso de sus servicios, infraestructuras, instalaciones o espacios públicos, sean de titularidad pública o privada junto a las normas de convivencia, salubridad y civismo que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, en los términos recogidos en su artículo 3 e incluidas como infracciones en la misma, se regirán en cuanto a su régimen jurídico y procedimental por lo dispuesto en ella.
- 2.- De conformidad con el apartado precedente, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas las disposiciones contenidas en Ordenanzas anteriores que se opongan o contradigan a la misma.

Disposiciones Finales

Primera.- Los servicios municipales competentes por razón de la materia, deberán proceder a la revisión de las ordenanzas municipales aprobadas en su día, con la finalidad de adecuar y armonizar su contenido a lo dispuesto en la presente Ordenanza y a la normativa sectorial de aplicación.

Con tal finalidad, se establece el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza para que, previas las propuestas a emitir por los citados servicios, el Pleno municipal proceda a aprobar la expresada revisión y adaptación.

Segunda.- En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se elevará informe al órgano competente para su revisión y actualización, comprensivo de la necesidad de incorporar, suprimir o modificar alguna de las conductas en ella incluidas.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DILIGENCIA.- En Burriana a 4 de febrero de 2011.-

Para hacer constar que la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto en su Disposición Final Tercera, se publicó integramente en el BOP de Castellón nº 155 de fecha 28 de diciembre de 2010 y ha entrado en vigor el día 12 de enero de 2011.

La Jefatura de la Sección V

Fdo. Isabel Martínez Domingo